

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 8 DE FEBRERO DE 1988

Nº 20,985

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 4 de 28 de enero de 1988, por la cual se fomenta la enseñanza de las expresiones folklóricas tradicionales en las escuelas del país y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REFORMASE EL CODIGO DE RECURSOS MINERALES

De 28 LEY No. 3
de Enero de 1988

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Modifícase el literal c) del artículo 12 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señala el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales".

Artículo 2: Modifícase el artículo 13 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 13: Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

- a) realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;
- b) extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas;
- c) llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y
- e) almacenar, exportar y comercializar los

minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Artículo 3: Restablécese la vigencia del artículo 21 del Código de Recursos Minerales, para que quede así:

"Artículo 21: Será obligatorio el otorgamiento de la concesión de extracción de uno o varios minerales, si el interesado es titular de una concesión de exploración en las mismas zonas, que ampare los minerales que hayan sido encontrados y se ajuste su solicitud a los preceptos de este Código".

Artículo 4: Se adiciona el artículo 25-A al Código de Recursos Minerales, así:

"Artículo 25-A: A excepción de lo establecido en el Artículo 24 de este Código, no se podrá otorgar una concesión de exploración en zonas sobre las cuales exista una concesión de la misma clase vigente.

En caso de que se presente una solicitud de concesión de extracción en una zona sobre la cual exista una concesión de extracción vigente, para amparar minerales distintos a los de la concesión vigente, el Estado lo notificará al concesionario para que dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, comunique si está interesado o no en los minerales amparados por la solicitud. En caso

afirmativo, el concesionario deberá presentar la solicitud de concesión correspondiente, acompañada de un plan de trabajo y un programa de inversiones de doce (12) meses, dentro de un término adicional de ciento veinte (120) días calendario. En este caso, el Estado otorgará la concesión al titular de la concesión vigente.

Si dentro del plazo de noventa (90) días a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario no contesta o manifiesta que no está interesado en la concesión, el Estado tramitará la nueva solicitud y cumplidos los requisitos establecidos en este Código, procederá a otorgar la concesión al nuevo peticionario.

No obstante lo anterior, no se otorgará concesiones de extracción a terceros sobre áreas directas o inmediatas de actividad minera en estado de desarrollo. Se entiende por zona directa o inmediata de desarrollo, aquella comprendida dentro de un área de 2 Km. por 2 Km. (4 Km.²) a partir de las áreas de minado y beneficio".

Artículo 5: Modifícase el artículo 37 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 37: Toda concesión de exploración o extracción será expedida de acuerdo con la clasificación de minerales establecida en este capítulo".

Artículo 6: Modifícase el artículo 38 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 38: Todo permiso de reconocimiento superficial y las concesiones de exploración comprenderán todas las clases de minerales previstos en este Código. Las concesiones de extracción se otorgarán para uno o más minerales específicos, dentro de una sola clase de mineral".

Artículo 7: Modificase el artículo 40 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 40: Los minerales regulados por este Código se dividirán en seis (6) grupos que se identifica como clases I, II, III, IV, V, y VI".

Artículo 8: Modificase el artículo 41 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 41: Los minerales se clasifica como sigue:

Clase I: Minerales no metálicos.

Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos.

Clase III: Minerales preciosos aluvionales.

Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales.

Clase V: Minerales energéticos excepto los hidrocarburos.

Clase VI: Minerales de reserva.

Parágrafo (transitorio): Las concesiones que estuvieren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, serán reclasificadas de acuerdo a la

nueva clasificación de minerales establecida en este artículo, en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Las solicitudes de contrato que estuvieren en trámite a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, serán reclasificadas para que en un término de noventa (90) días, se ajusten a las disposiciones de este Código. La Dirección General de Recursos Minerales estará encargada de realizar dicha reclasificación".

Artículo 9: Modifícase el artículo 43 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 43: El período inicial de cada concesión de exploración será de cuatro (4) años y la superficie máxima de hectáreas que podrán ser retenidas en una concesión será de 25,000 hectáreas. Para una concesión de extracción el período inicial y el número máximo de hectáreas que podrán ser retenidas sera de acuerdo con la siguiente clasificación:

Concesión de Extracción		
Clase	Período (años)	Superficie (Hts.)
I	25	5,000
II	25	5,000
III	10	3,000
IV	20	5,000
V	25	10,000
VI	25	5,000"

Artículo 10: Modifícase el artículo 61 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 61: Un concesionario de exploración podrá, dentro del período de vigencia de la concesión, segregar una parte de dicha concesión y solicitar una concesión de extracción, continuando en vigencia la concesión de exploración en el resto del área no segregada. El área de una operación unificada, considerada como una unidad independiente, puede estar compuesta de concesiones de exploración y de extracción".

Artículo 11: Modifícase el artículo 130 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 130: Los nacionales panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

Todos los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a las operaciones mineras, quedan en la obligación de encomendar la dirección de los trabajos necesarios para la ejecución de estas, a un profesional idóneo que, dependiendo de la operación minera, deberá ser geólogo, ingeniero geólogo, ingeniero de minas, ingeniero en metalurgia o profesional afín, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional en el ramo".

Artículo 12: Modifícase el artículo 210 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 210: El canon superficial por hectárea aplicable a concesiones de exploración será como sigue:

<u>Años</u>	<u>Balboas por Hectárea</u>
1 a 2	0.50
3 a 4	1.00
5 en adelante	1.50

Para minerales de la Clase III, dado que en la actividad de exploración de estos minerales se pueden realizar extracciones que pueden ser consideradas como comerciales, se pagará además del canon superficial una regalía de 2.0% sobre la producción bruta negociable".

Artículo 13: Modifícase el artículo 211 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 211: El canon superficial por hectárea y la regalía aplicable a concesiones de extracción será como sigue:

<u>Clase</u>	<u>Primeros 5 años</u>	<u>Del 6º. al 10º. año</u>	<u>11º. año en adelante</u>	<u>Regalía</u>
I	0.75	1.25	2.00	2%
II	1.00	2.00	3.00	2%
III	1.00	2.00	3.00	4%
IV	1.00	2.50	3.50	2%
V	0.50	1.00	1.50	2%
VI	1.50	3.00	4.00	2%"

Artículo 14: Modificase el artículo 218 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 218: Las regalías se pagarán en efectivo, a no ser que el Organo Ejecutivo opte por otra forma.

La calidad de los minerales que se paguen en concepto de regalías deberá ser la misma que la del mineral que está siendo minado y procesado para la venta en general".

Artículo 15: Modificase el artículo 225 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 225: Todo concesionario deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con las normas pertinentes del Código Fiscal".

Artículo 16: Modificase el artículo 233 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 233: Las pérdidas sufridas en las operaciones de un concesionario de acuerdo con los cálculos del impuesto sobre la renta del año en curso y de años anteriores y que no hayan sido deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes. No obstante, dichas pérdidas no podrán diferirse por más de tres (3) años, contados a partir del período fiscal durante el cual se originaron. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional".

Artículo 17: Modificase el artículo 234 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 234: En la explotación de minas, canteras y otros recursos naturales no renovables, se admitirán deducciones por agotamiento en función de las unidades producidas o extraídas. A tal fin, se calculará el contenido probable de tales yacimientos al día primero del año fiscal y se sumará a las unidades producidas en dicho año. La relación de las unidades producidas en el año y la suma anterior, produce la tasa de amortización para ese año, la cual se aplicará porcentualmente sobre el valor del activo, para obtener la deducción por agotamiento. Esta misma operación se hará en los años siguientes hasta la completa amortización del yacimiento mineral".

Artículo 18: Modifícase el artículo 262 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 262: Todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, podrán importarse exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión".

Artículo 19: Modifícanse los literales a) y p) del artículo 323 del Código de Recursos Minerales, los cuales quedarán así:

"a) **Minerales no metálicos:** aquellos provenientes de yacimientos sedimentarios, (detritivos, químicos, bioquímicos y de aguas subterráneas) que originan concentraciones exógenas como por ejemplo: yeso, azufre, fosfatos, sílice amorfa y derivados, etc, y además, aquellos especificados en el artículo 1 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

Minerales metálicos, excepto los minerales preciosos: aquellos provenientes de yacimientos hidrotermales y de afinidad plutónica que originan concentraciones endógenas como por ejemplo: cobre, hierro, zinc, plomo, aluminio, etc.

Minerales preciosos aluvionales: aquellos que originan concentraciones exógenas como por ejemplo: oro, plata, etc.

Minerales preciosos no aluvionales: aquellos que originan concentraciones endógenas como por ejemplo: oro, plata, diamante, etc.

Minerales energéticos: aquellos utilizados para producir energía como por ejemplo: carbón, turba, minerales radioactivos, etc.

Minerales de reserva: aquellos que el Organismo Ejecutivo determine en función del interés nacional que se considere en el momento.

p) **Producción Bruta Negociable:** para el cálculo de las regalías pagaderas en especie: es la cantidad de mineral producido por el concesionario después de deducir las cantidades

que se pierdan, destruyan o sean consumidas durante el proceso de minado, transporte o beneficio, lo que se extraiga forzosamente en relación con la extracción de otro mineral y que no tenga valor comercial en las cantidades producidas y las que no sean recuperables como resultado de una pérdida permitida.

Para el caso específico del cálculo de las regalías pagaderas en efectivo: la producción bruta negociable es la cantidad recibida por los productos minados y vendidos en el ejercicio fiscal, después de deducir de las ventas brutas, los gastos de transporte y otros gastos deducibles de ventas brutas para determinar ventas netas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

En los casos en que el concesionario procese los minerales minados en fundiciones y refinerías especializadas, se considerarán como gastos deducibles todos los costos de fundición y refinación, al igual que deducciones por calidad del mineral".

Artículo 20: A los municipios de las provincias y comarcas donde se establezcan instalaciones de extracción minera con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que perciba el Estado de tales actividades, suma que será destinada a la realización de

programas de desarrollo, obras y/o servicios en los respectivos distritos, los que serán elaborados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, dentro de un orden de prioridades aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Artículo 21: Se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria minera nacional.

A las operaciones mineras que inicien producción comercial dentro de los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, se les aplicará un descuento del treinta por ciento (30%) al impuesto sobre la renta correspondiente. Este descuento será del veinte por ciento (20%) para las operaciones mineras que inicien producción comercial entre el sexto y décimo año de vigencia de esta Ley.

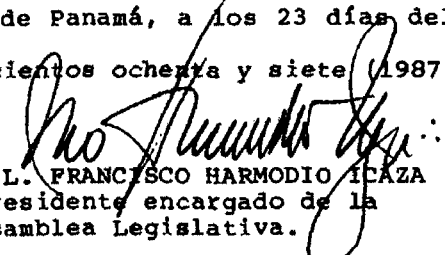
Artículo 22: (transitorio): Los titulares de concesiones mineras podrán acogerse a los incentivos que establece esta ley, siempre y cuando renuncien al contrato de concesión y celebren un nuevo contrato de conformidad con las nuevas disposiciones legales, para lo cual tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 23: Esta Ley deroga los artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 246; reforma los artículos 12 (c), 13, 21, 37, 38, 40, 41, 43, 61, 130, 210, 211, 218, 225, 233, 234, 262, 323 (a) y (p); adiciona el artículo 25-A del Código de Recursos Minerales y deroga la Ley 9 de 8 de enero de 1974.

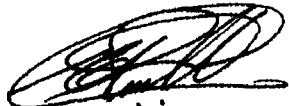
Artículo 24: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).



H.L. FRANCISCO HARMODIO ICAZA
Presidente encargado de la
Asamblea Legislativa.



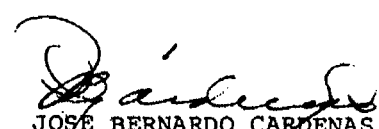
LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE Enero DE 1988 .-



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias